

Recurso de Revisión: 04204/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de agosto del dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 04204/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00270/VACHASO/IP/2019, emitida por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA ART. 1, 2 FRC II Y III, 7,23 FRC IV, 92,160 Y 162, ME PERMITO SOLICITA A USTED SUELDO BRUTO Y NETO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE TODO EL CABILDO, INCLUYENDO, GRATIFICACIONES, BONOS, IGUALAS, ETC. ASI MISMO.

*DOCUMENTO QUE AVALE SU EXPERIENCIA EN EL ENCARGO
Y CERTIFICADO DE COMPETENCIA LABORAL QUE EXPIDE EL
INSTITUTO HACENDARIO.” (sic)*

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado** otorgó, a través del SAIMEX, respuesta a la solicitud de acceso a la información de la siguiente forma:

“...Por este conducto reciba un cordial saludo, así mismo en atención y seguimiento a su solicitud me permito remitir la siguiente información requerida, mencionando que el único servidor publico integrante del H. Cabildo de Valle de Chalco Solidaridad que esta certificado es: El Secretario del H. Ayuntamiento, sin otro particular quedo atenta para cualquier duda o aclaracion.” (sic)

El **Sujeto Obligado** adjunto los archivos denominados **CV H. CABILDO.rar** **SALARIO H. CABILDO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.rar**, de los cuales se omite su transcripción toda vez que son del conocimiento de las partes, aunado a que serán materia de análisis en el apartado correspondiente.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha diecisiete de mayo de la presente anualidad, por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

b) Motivos de inconformidad.

“NO SE ME HA DADO RESPUESTA A MI PETICION” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veintitrés de mayo del año en curso, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que las partes fueron omisas en presentar sus alegatos o manifestaciones que a su derecho correspondieran, en el plazo previsto para ello.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites

correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día primero de agosto del dos mil diecinueve se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el trece de mayo de dos mil diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso del diecisiete del mismos mes y año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a éstas el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación, al actualizarse lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta; ...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

De las manifestaciones vertidas, se advierte que la *litis* en el presente medio de impugnación consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, a la luz del agravio de particular. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Estudio del asunto.

En este apartado se expondrán las razones y fundamentos de orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante en el asunto que nos ocupa, tras analizar el motivo de inconformidad del *Recurrente*, los argumentos del **Sujeto Obligado** y el marco jurídico aplicable.

Por lo que cabe recordar, que el particular solicitó del Presidente Municipal y de los integrantes del Cabildo, lo siguiente:

1. Sueldo bruto y neto, incluyendo, gratificaciones, bonos, igualas, etc.
2. Documento que avale su experiencia en el cargo.
3. Certificado de competencia laboral que expide el Instituto Hacendario.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** indicó que el único Servidor Público integrante del H. Cabildo de Valle Solidaridad que esta certificado lo es, el Secretario del Ayuntamiento; además de remitir información mediante los archivos **CV H.CABILDO.rar** y **SALARIO H.CABILDO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.rar**, de los que se advierte lo siguiente:

- **CV H.CABILDO.rar.-** contiene ficha curricular de los siguientes Servidores Públicos integrantes de Cabildo.

Presidente Municipal	Francisco Fernando Tenorio Contreras
Sindicatura	Yadira Gómez Aguiñiga
Primer Regidor	Arturo David Vilchis (datos personales: fecha de nacimiento, RFC, domicilio actual, teléfono particular y móvil, correo electrónico personal, twitter)
Segundo Regidor	Joahana Arlette Cruz Escamilla
Tercer Regidor	Jesús Eladio Romero Meza
Cuarto Regidor	María Evelia Mares Pérez
Quinto Regidor	Gregorio Felipe Serrano Guevara
Sexto Regidor	Ma. Elena Carmona Padilla (datos personales: referencias personales)
Séptimo Regidor	Miguel Medel Villagómez

Octavo Regidor	Pablo González Carrillo
Noveno Regidor	Leslie Abril Romero León (2)
Décimo Regidor	Sin nombre
Décimo Primer Regidor	Aurora Ramírez Natividad
Décimo Segundo Regidor	Jesús Tenorio Sánchez
Décimo Tercer Regidor	Armando Reyes Regalado
Secretario del Ayuntamiento	Eliseo Gómez López - Constancia emitida por el IHAEM en fecha 21 de diciembre de 2019 dirigida a Eliseo Gómez López, a quien se informó que <i>“actualmente su certificación se encuentra en trámite de dictaminación por la COCERTEM”</i> .

➤ SALARIO H.CABILDO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD.rar.-

Días pago	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Centro	Plaza	Id Depto	Departamento	SD	DT	Total Percepciones	Total Deducciones	Total Neto	P002 DIETA	P017 GRATIFICACION
15.2083	CARMONA	PADILLA	MARIA ELENA	MUNICI REGIDOR 3A	C06 144	REGIDURIA 6	1701.8576	15		38887	12637	26250	26250	12637
15.2083	CRUZ	ESCAMILLA	JOAHANA ARLETTE	MUNICI REGIDOR 3A	C02 144	REGIDURIA 2	1726.0312	15		38887	12637	26250	26250	12637
15.2083	GOMEZ	AGUIRIGA	YADIRA	MUNICISINDICO 2A	B00 114	SINDICATURA	1956.1687	15		44034.06	14284.06	29750	29750	14284.06
15.2083	GONZALEZ	CARRILLO	PABLO	MUNICI REGIDOR 3A	C08 144	REGIDURIA 8	1726.0312	15		38887	12637	26250	26250	12637
15.2083	MARES	PEREZ	MARIA EVELIA	MUNICI REGIDOR 3A	C04 144	REGIDURIA 4	1726.0312	15		38887	12637	26250	26250	12637
15.2083	MEDEL	VILLAGOMEZ	MIGUEL	MUNICI REGIDOR 3A	C07 144	REGIDURIA 7	1726.0312	15		38887	12637	26250	26250	12637
15.2083	RAMIREZ	NATIVIDAD	AURORA	MUNICI REGIDOR 3A	C11 144	REGIDURIA 11	1726.0312	15		38887	12637	26250	26250	12637
15.2083	REYES	REGALADO	ARMANDO	MUNICI REGIDOR 3A	C13 144	REGIDURIA 13	1726.0312	15		38887	12637	26250	26250	12637
15.2083	ROMERO	LEON	LESLIE ABRIL	MUNICI REGIDOR 3A	C09 144	REGIDURIA 9	1726.0312	15		38887	12637	26250	26250	12637
15.2083	ROMERO	MEZA	JESUS ELADIO	MUNICI REGIDOR 3A	C03 144	REGIDURIA 3	1726.0312	15		38887	12637	26250	26250	12637
15.2083	SERBANO	GUEVARA	GREGORIO FELIPE	MUNICI REGIDOR 3A	C05 144	REGIDURIA 5	1726.0312	15		38887	12637	26250	26250	12637
15.2083	SOLES	ROJAS	ODON	MUNICI REGIDOR 3A	C10 144	REGIDURIA 10	1726.0312	15		38887	12637	26250	26250	12637
15.2083	TENORIO	CONTRERAS	FRANCISCO FERNAN	MUNICIPRESIDENTE 1A	A00 100	PRESIDENCIA	2301.3752	15		51869.78	16869.78	35000	35000	16869.78
15.2083	TENORIO	SANCHEZ	JESUS	MUNICI REGIDOR 3A	C12 144	REGIDURIA 12	1726.0312	15		38887	12637	26250	26250	12637
15.2083	VILCHES	LARA	ARTURO DAVID	MUNICI REGIDOR 3A	C01 144	REGIDURIA 1	1726.0312	15		38887	12637	26250	26250	12637
GOMEZ	LOPEZ	ELISEO	MUNICIPIO DE VALL	SECRETARIO 148	SRIA DEL I	1283.9368	15.2083	##		12637	26250	27469.69	0	11417.31

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, señalando como acto impugnado el sueldo de los integrantes del Cabildo, al considerar que no se dio respuesta a su petición.

En consecuencia, se tiene que si bien el particular hoy *Recurrente* no se adoleció de la información entregada que atiende lo relativo al documento que avala el cargo y el certificado de competencia laboral expedido por el IHAEM, se pudiera tener que

los extremos de la mismos son actos consentidos¹; empero, fue posible advertir que se pretendió eliminar algunos datos que tienen el carácter de confidenciales, sin embargo, los mismos son visibles tras mover el cuadro que los oculta, aunado a que no fue remitida el acta del Comité de Transparencia que clasifica la información como confidencial.

Razón por la cual este Órgano Garante se ve obligado a analizar las cuestiones de fondo, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece, que *toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros*, precepto legal que se garantiza en el Estado de México en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Los datos personales, son una expresión de la vida íntima y privada de las personas, por lo cual se convierte en un límite para el acceso a la información, pudiendo el titular de los datos personales imponer su voluntad frente a terceros de no dar a conocer dicha información, y para ello, el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que se considera información confidencial la clasificada

¹ En términos del artículo 195 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a nuestra Ley, que prevé que es improcedente el recurso *contra actos consentidos tácitamente*,

como tal, de manera permanente por referirse a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, y solo se justifica su difusión cuando quede plenamente acreditado el interés público por revelar dicho dato, cuando no se ubique en alguna hipótesis para considerar que el titular de los mismos se encuentra en riesgo inminente de sufrir daño grave en su integridad personal, y que con ello no se expone a riesgos innecesarios o se le coloca en una situación de discriminación en menoscabo de su dignidad o interés superior.

Bajo estas consideraciones resulta oportuno invocar el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con nuestro máximo ordenamiento y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia, de manera que son bases distintivas del principio de máxima publicidad las siguientes:

- a) Toda la información de las autoridades es pública para cualquier persona, por ser una prerrogativa constitucional, salvo restringidas excepciones.
- b) Las excepciones a la máxima publicidad deben ser previstas expresamente en la legislación e invocarse por circunstancias justificadas.

En las relatadas circunstancias, si bien es cierto la información solicitada por el particular fue entregada por el **Sujeto Obligado**, también lo es, que actualizar hipótesis para ser entrega en versión pública por contener datos que tienen el carácter de confidenciales, la respuesta no atiende lo previsto en los artículos 122,

128, 129, 130, 131, 132 fracción II, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Preceptos normativos en lo que se dispone que la clasificación es el proceso mediante el cual el **Sujeto Obligado** deberá determinar que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad de la información, que se funda y motiva en el acuerdo de clasificación de información confidencial, dicho de otro modo, se deberán exponer las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Cobra aplicación la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un

argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

En los casos en que la información solicitada por los particulares actualice algún supuesto de información confidencial, le corresponde a los sujetos obligados la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información.

En esa tesitura, la información no impugnada no se puede validar, en el entendido de que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad dejó a la vista datos personales de los regidores Arturo David Vilchis, Ma. Elena Carmona Padilla y Jesús Tenorio Sánchez, como lo son: fecha de nacimiento, RFC, domicilio actual, teléfono particular y móvil, correo electrónico personal, twitter, referencias personales y fotografía.

En consecuencia, con la única intención de salvaguardar el principio de legalidad, ante la evidente transgresión a la protección de los datos personales, resulta procedente ordenar la entrega de los documentos que avalen la experiencia para ocupar los cargos que ostentan los Regidores Primer y Sexto Regidor en versión pública de conformidad con el considerando siguiente, que respondan a una tutela jurídica efectiva de los datos personales, en el entendido de que la información entregada limita al particular para utilizar, transmitir o informar los documentos, en los que se contienen datos cuya naturaleza es clasificada y que de manera errónea fue considerada como información pública por parte del **Sujeto Obligado**.

En ese sentido, cabe invocar que el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para

la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH establece: *"Implícito en la libertad de expresión está el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información y a saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos"*.

Por tanto, el derecho a la información es una garantía fundamental que se traduce en el derecho de toda persona para buscar información, informar y ser informada, dicho de otro modo, **el derecho a la información comporta la facultad de cualquier individuo de buscar, recibir y difundir** informaciones, opiniones e ideas de toda índole por el medio que sea de su elección, lo que implica, por una parte, que se tiene un derecho frente al Estado.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los datos personales que el **Sujeto Obligado** omitió testar, vulneran la esfera de derechos privados de sus titulares, tal y como lo señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos mejor conocida como "Pacto de San José", estipula en sus artículos 11.1, 11.2 y 11.3², en consecuencia se pone en riesgo de manera reiterada y continua la identidad de las personas, su seguridad e integridad física o cuya divulgación puede causar un perjuicio.

Así, la medida adoptada por esta ponencia de ordenar al **Sujeto Obligado** de entregar de nueva cuenta de los documentos que soporten la información requerida por los particulares en el ejercicio del derecho de acceso a la información,

² Artículo 11. Protección de la Honra y de la dignidad Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede e ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

atiende los principios que rigen tanto al Derecho de Acceso a la Información con relación al Derecho a la Protección de Datos Personales, al considerar que es la medida más amplia e **idónea** para satisfacer los requerimientos que son de interés de los particulares, sin la limitar su derecho a difundirla o transmitirla.

Bajo los argumentos vertidos en la presente resolución y de las constancias que obran agregadas, se tienen que el **Sujeto Obligado** dejó a la vista datos personales que tienen el carácter de confidenciales, por lo que al no haber actuado con la diligencia requerida, provocando una suspensión en la protección de datos personales, se deberá hacer del conocimiento del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto dé vista en términos de los los artículos 190 y 223 de la Ley Adjetiva a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, para que esta inicie en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo conforme a las facultades correspondientes de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Por último, de los documentos entregados, se advierte un currículum vitae que no contiene nombre, que si ben se pudiera presumir que corresponde al Decimo Regidor, no se tiene certeza de ello, por lo que resulta procedente ordenar su entrega.

Ahora bien, por cuanto hace a la inconformidad planteada, el particular se adoleció de la falta de entrega de información relativa al sueldo de los integrantes de Cabildo, requerimiento que quedó plasmado en el cuerpo de la presente, con el arábigo 1.

Consecuentemente, resulta procedente invocar el contenido de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues en ellos se dispone, que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la facultad que tiene todas las personas de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información en posesión de cualquier entidad, órgano u organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Por su parte, el diverso 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular la información requerida, de otra manera se estaría dudando de la veracidad de la información entregada.

Bajo ese contexto, es oportuno tener en cuenta que, en relación al requerimiento de información el **Sujeto Obligado** entregó lo siguiente:

Días pago	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Centro	Plaza	Id Depto	Departamento	SD	D	Total Percepciones	Total Deducciones	Total Neto	POO2 DIETA	POO17 GRATIFICACION	DOO1 ISR
15-2089	ARMONA	PAOLA	MARIA ELENA	MUNICI REGIDOR 3A	C06 144	REGIDURIA 6	1701.8526	1	38887	12637	26250	26250	12637	9607.51	
15-2089	RUIZ	ESCAMILLA	ROSAMANA ARLETTE	MUNICI REGIDOR 3A	C05 144	REGIDURIA 2	1726.0312	15	38887	12637	26250	26250	12637	9607.51	
15-2089	LOPEZ	AGUIRGA	YADIRA	MUNICI REGIDOR 2A	800 144	SINDICATURA	1556.3087	3	44034.05	13288.06	29750	29750	14284.98	11254.57	
15-2089	GONZALEZ	CARRILLO	PABLO	MUNICI REGIDOR 3A	C06 144	REGIDURIA 6	1726.0312	15	38887	12637	26250	26250	12637	9607.51	
15-2089	SABES	PIÑEZ	MARIA EVAHIA	MUNICI REGIDOR 3A	C03 144	REGIDURIA 4	1726.0312	15	38887	12637	26250	26250	12637	9607.51	
15-2089	REDEL	VILLAGOMEZ	MIGUEL	MUNICI REGIDOR 3A	C03 144	REGIDURIA 7	1726.0312	15	38887	12637	26250	26250	12637	9607.51	
15-2089	CAMRÉZ	NATIVIDAD	ALBORA	MUNICI REGIDOR 3A	C11 144	REGIDURIA 11	1726.0312	15	38887	12637	26250	26250	12637	9607.51	
15-2089	EYES	REGALADO	ARMANDO	MUNICI REGIDOR 3A	C13 144	REGIDURIA 13	1726.0312	15	38887	12637	26250	26250	12637	9607.51	
15-2089	GAHERO	LEON	LESLE ABRIL	MUNICI REGIDOR 3A	C09 144	REGIDURIA 9	1726.0312	15	38887	12637	26250	26250	12637	9607.51	
15-2089	KIMERO	MEZA	JESUS ELAÑO	MUNICI REGIDOR 3A	C03 144	REGIDURIA 3	1726.0312	15	38887	12637	26250	26250	12637	9607.51	
15-2089	HERRANO	GUEVARA	GREGORIO FELIPE	MUNICI REGIDOR 3A	C05 144	REGIDURIA 5	1726.0312	15	38887	12637	26250	26250	12637	9607.51	
15-2089	DEB	ROJAS	OSCON	MUNICI REGIDOR 3A	C10 144	REGIDURIA 10	1726.0312	15	38887	12637	26250	26250	12637	9607.51	
15-2089	TENDRIG	CORTIÑERAS	FRANCISCO FERHAN	MUNICI RESIDENTE 1A	200 100	PRESENCIA 1A	2301.1752	15	51860.78	10860.78	35000	35000	16860.78	13840.29	
15-2089	TENDRIG	LANE	JESUS	MUNICI REGIDOR 3A	C12 144	REGIDURIA 12	1726.0312	15	38887	12637	26250	26250	12637	9607.51	
15-2089	TENDRIG	LANE	ARTURO DAVID	MUNICI REGIDOR 3A	C04 144	REGIDURIA 4	1726.0312	15	38887	12637	26250	26250	12637	9607.51	
15-2089	ELIURIO	ELIURIO	MUNICIPO DE VALLE DE CHALCO	TRIA DEL 1	1283-936			15 2089	12637	26250	23629.00	0	11317.33	0	

Del documento puesto a disposición por el Ayuntamiento de Valle Chalco Solidaridad, se aprecia que el mismo contiene información relacionada con el Presidente, Síndico, Regidores y Secretario del Ayuntamiento.

Por lo que conviene hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que se lee enseguida:

“Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.”

De manera, que al haber remitido **Sueldo bruto y neto, incluyendo gratificaciones** concerniente al Presidente, Síndico y Regidores se tiene por colmado el requerimiento de información, no obstante que también remitió lo concerniente al Secretario del Ayuntamiento.

Ante los argumentos de derecho señalados, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta, pues no existe precepto legal alguno que permita pronunciamiento al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Consecuentemente, se tiene que el **Sujeto Obligado** atendió el requerimiento de información que fue motivo de inconformidad en el presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la materia, en el que se establece que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas de buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, privilegiando el principio de máxima publicidad.

QUINTO. Versión Pública.

De la documentación referida en el considerando anterior, de la cual se ordena su

entrega, se deberá realizar una versión pública, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, deberá ser en versión pública siguiendo el procedimiento legal establecido para tales efectos respecto a la clasificación de la información confidencial como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre cuando se relacione con alguna de los supuestos anteriores; y otras análogas que afecten su intimidad; por tanto, la referida entrega deberá realizarse en versión pública, en la que se omita, elimine o suprima la información personal que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos, atento a lo siguiente:

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En la documentación en la que consta la información solicitada, se advierte información confidencial que hace identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, **domicilio, fotografía, edad, lugar de nacimiento, deducciones estrictamente personales o de cualquier índole siempre que, no se encuentren relacionados con los impuestos o las cuotas por seguridad social**, entre otros; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18-17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una

transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Asimismo, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro

consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar de nacimiento, debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado en su caso, del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia

aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella *“información análoga que afecta su intimidad”*. Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el

ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Por otra parte, en cuanto hace a las referencias personales o datos familiares - nombre de los padres, si viven o están finados, cónyuge y nombres de los hijos-, cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor público es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos de los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que pueden estar señalados en la solicitud de empleo o en el currículum, como son:

- Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición.
- Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.
- Datos Económicos: Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud; todos estos son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 143, fracción I de la ley de Transparencia, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad del individuo identificado.

En otro orden de ideas, referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental, e incluso a la trayectoria laboral y profesional de un servidor público, se precisa que ésta información es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas, así como las aptitudes que éste tiene para llevar a cabo las atribuciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos.

En resumen, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que tienen el carácter de sensibles, porque afectan a la esfera, más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleven a un **riesgo grave** conforme a lo previsto en la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales, es decir, deberá emitir

el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información confidencial se deberá atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. “

Caso contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en lo que se refiere a lo entregado, pues no se podría establecer si se trata de una versión pública o de un documento ilegible, incompleto o tachado. En otras palabras, si no se exponen las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

El Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, se emitirá en términos de lo dispuesto tanto como en los en los artículos 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del dos mil dieciséis, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al señalar las **razones, motivos o circunstancias**

especiales que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debe proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen en sus numerales sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el *Recurrente*, en términos del Considerando CUARTO de esta

resolución, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00270/VACHASO/IP/2019, y haga entrega, vía SAIMEX en versión pública, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, lo siguiente:

1. **Ficha Curricular, Currículum Vitae o documento análogo, de Primer Regidor, Sexta Regidora y Décimo Regidor.**

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.


TERCERO. **Notifíquese,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. **Notifíquese,** al recurrente la presente resolución, además que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de

conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA VIGÈSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionada
(Rúbrica)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno **PLENO**
(Rúbrica)

